

San Bernardo, diez de Abril de dos mil quince.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE;

A fojas 11, don Christopher Hernán Calderón Cabezas, trabajador independiente, cédula de identidad n°16.004.786-0, domiciliado en Fundo Santa Filomena n°06 del sector Huelquén de la comuna de Paine, interpone denuncia infraccional en contra de Mall Plaza Sur, representado por su administrador o jefe de local, cuyo nombre es Roberto Iriarte, ignora su Rut, todos domiciliados en Avenida Jorge Alessandri N° 20.040 San Bernardo, por hechos que constituirían infracción a los Arts. 3° letra d), 12 y 23 de la ley de protección al consumidor n° 19.496. En el primer Otrosí de esta presentación, el denunciante deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del establecimiento comercial antes indicado, para que como consecuencia de las infracciones cometidas y los perjuicios que estas le ocasionaron sea condenado a pagarle \$5.500.000, por concepto de daño emergente y \$5.200.000, por concepto de daño moral, o la suma que se estime conforme a Derecho, más intereses y reajustes, con expresa condena en costas.

A fojas 17, doña Jacqueline Gómez Becerra, por la parte denunciante, rectificó la demanda de autos en el sentido que ésta sea notificada al representante legal o bien al jefe del local en donde se prestó el servicio, en conformidad al Art.50 letra D, de la ley 19.496.

A fojas 19, rola el acta de notificación de la denuncia y demanda de autos a Mall Plaza Sur.

A fojas 108, se llevó a cabo el comparendo de estilo, con la asistencia de don Cristopher Calderón Cabezas junto a su apoderado Juan Carlos Gómez Becerra y de la apoderado de la parte denunciada y demandada doña Javiera Escanilla Cortes, quien se incorporó a la audiencia una vez evacuadas en su rebeldía la contestación y el llamado a conciliación. En esta oportunidad las partes rindieron prueba documental y además la parte de demandante rindió prueba testimonial.

A fojas 111, comparece don Iván Gabriel Calderón Cabezas, vendedor, cédula de identidad n°18.401.731-8, domiciliado en Santa Filomena, sitio 6, Huelquén, Paine, quien expresa que el día 03 de Junio del 2014, alrededor de las 15,00 hrs., ingresó a los estacionamientos del Mall Plaza Sur, en el vehículo placa única DJBT-21, que corresponde a un automóvil Chevrolet Spark, de color gris, de propiedad de su hermano Cristopher Calderón, estacionando frente a las canchas existentes en el lugar, al lado derecho del taller de Kovacs, ingresó al cine con su acompañante y alrededor de las 19,00 horas, al volver al lugar donde había dejado el automóvil, no lo encontró, lo buscó por hartó rato y como no lo encontró se dirigió donde el encargado de seguridad de Sodimac, por ser la tienda más cercana, entonces ellos mediante comunicación interna llamaron al encargado del turno de seguridad del Mall, además él llamó a Carabineros para dar cuenta del hecho. Al llegar el encargado de seguridad del Mall, le solicitó la patente del auto y que lo describiera, al consultarle por las cámaras le respondió que en ese lugar no habían y lo acompañó a dar otra vuelta buscando el auto, sin resultados. Al regresar a su oficina esta persona le informó que al día siguiente, vía correo electrónico, le informarían que no se hacían responsables de robos por no ser pagados los

estacionamientos. Agrega que como a las 22,00 hrs. llegó Carabineros y tomaron el procedimiento en el lugar.

A fojas 112, la parte denunciada y demandada de Mall Plaza Sur, objetó la prueba documental aportada por la parte contraria en la audiencia de estilo, en general, por no constarle su autenticidad e integridad y además, por ser alguno de los documentos confeccionados por terceros ajenos al pleito, que no han concurrido a ratificarlos. En particular, se objeta la factura de compra del vehículo presuntamente sustraído, por cuanto fue emitida hace más de tres años y por un monto superior al demandado y, además objeta 05 boletas de compra, efectuadas en distintos lugares, por tratarse de documentos, que no están necesariamente ubicados en el centro comercial y que fueron emitidas en fechas distintas a la que indica el actor que ocurrieron los hechos.

A fojas 152, se ordenó que ingresaran los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO;

A.-RESOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES PREVIAS:

1°) Que, a fojas 112, la parte denunciada y demandada de Mall Plaza Sur, objetó la prueba documental aportada por la parte contraria en la audiencia de estilo, en general, por no constarle su autenticidad e integridad y además, por ser alguno de los documentos confeccionados por terceros ajeno al pleito, que no han concurrido a ratificarlos. En particular, se objeta la factura de compra del vehículo presuntamente sustraído, por cuanto fue emitida hace más de tres años y por un monto superior al demandado y, además objeta 05 boletas de

compra, efectuadas en distintos lugares, por tratarse de documentos, que no están necesariamente ubicados en el centro comercial y que fueron emitidas en fechas distintas a la que indica el actor que ocurrieron los hechos;

2°) Que, resultando efectivos los fundamentos de la objeción documental precedente, sólo en cuanto al fundamento que se trata de documentos emanados de terceros, los cuales no han sido ratificados en juicio, en definitiva corresponderá que esta sea acogida, sin perjuicio de la facultad de esta Sentenciadora para apreciar la totalidad de los elementos de prueba aportados por las partes, de conformidad a las reglas de la sana crítica;

3°) Que, durante la audiencia de estilo, fojas 108, la parte denunciada y demandada tachó al testigo John Sánchez Vallejos, por la causal contemplada en el Art. 358 n° 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es mantener amistad con la parte que ofrece su testimonio;

4°) Que, del estudio de las respuestas entregadas por el testigo a las preguntas de tacha, no se advierten hechos graves que den cuenta que éste mantenga con el actor una íntima amistad, razón por la cual en definitiva, corresponderá rechazar la tacha deducida en su contra;

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO;

B.-RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CONTRAVENCIONAL:

5°) Que, se ha iniciado esta causa a los efectos de establecer la responsabilidad infraccional que podría corresponder a Mall Plaza Sur., antes individualizada, en los hechos contenidos en la denuncia de lo principal de fojas 11 de autos;

6°) Que, fundando sus acciones el denunciante expresa, que el día 03 de Junio de 2014, le prestó a su hermano Iván Gabriel Calderón Cabezas su automóvil marca Chevrolet, modelo Spark, color plateado metálico, patente DJBT-21, quien estacionó su vehículo en el interior del estacionamiento del Mall Plaza Sur, ubicado en la Avenida Jorge Alessandri n° 20.040 de la comuna de San Bernardo, quedando éste debidamente cerrado y con el sistema de seguridad activado, retirándose para posteriormente realizar compras en el Mall. Agrega que una vez finalizado su cometido concurrió al lugar donde había dejado el vehículo percatándose que éste no estaba en dicho lugar y que individuos desconocidos se lo habían sustraído ignorando el momento exacto del robo y sus autores. Ante esta situación su hermano llamó a Carabineros, quienes en forma inmediata hicieron difusión de la patente del automóvil, como a su vez realizaron la correspondiente denuncia en la Fiscalía local. Añade el denunciante que dentro del auto se encontraba un bolso de color verde con diferentes prendas de vestir y la cédula de identidad correspondiente a doña Jazmina Astorga Bravo, n°18.087.018-0;

7°) Que, a fojas 111, comparece don Iván Gabriel Calderón Cabezas, antes individualizado, quien expresa que el día 03 de Junio del 2014, alrededor de las 15,00 hrs., ingresó a los estacionamientos del Mall Plaza Sur, en el vehículo placa única DJBT-21, que corresponde a un automóvil Chevrolet Spark, de color gris, de propiedad de su hermano Cristopher Calderón, estacionando frente a las canchas existentes en el lugar, al lado derecho del taller de Kovacs, ingresó al cine con su acompañante y alrededor de las 19,00 horas, al volver al lugar donde había dejado el automóvil, no lo encontró, lo buscó por hartó rato y como no lo encontró se dirigió donde el encargado de seguridad

de Sodimac, por ser más la tienda más cercana, entonces ellos mediante comunicación interna llamaron al encargado del turno de seguridad del Mall, además él llamó a Carabineros para dar cuenta del hecho. Al llegar el encargado de seguridad del Mall, le solicitó la patente del auto y que lo describiera, al consultarle por las cámaras le respondió que en ese lugar no habían y lo acompañó a dar otra vuelta buscando el auto, sin resultados. Al regresar a su oficina esta persona le informó que al día siguiente, vía correo electrónico, le informarían que no se hacían responsables de robos por no ser pagados los estacionamientos. Agrega que como a las 22,00 hrs. llegó Carabineros y tomaron el procedimiento en el lugar;

8º) Que, a los efectos de acreditar las infracciones denunciadas el actor acompañó los siguientes documentos: a) En fojas 98 a 100, seis boletas por compras efectuadas en el Mall Plaza Sur, de fechas diferentes en la que indica que sucedieron los hechos de autos. b) En fojas 102 y siguientes, copia de la denuncia efectuada en relación con los hechos investigados, por don Iván Calderón Cabezas ante Carabineros el día 03 de Junio de 2013, a las 22,30 hrs.

Con el mismo objetivo, en fojas 108 y siguiente, la parte denunciante aportó el testimonio del testigo John Alexander Santander Vallejos, quien previa juramentación legal declaró que le constaba la ocurrencia de los hechos por haber acompañado a don Iván Calderón cuando le sustrajeron el vehículo;

9º) Que, por su parte, Mall Plaza Sur, en el comparendo de estilo, acompañó copia de 15 sentencias dictadas por diferentes Tribunales, las que se agregaron a fojas 22 a 73, en que resolviendo sobre casos similares al de autos se rechazaron las

denuncias y demandas;

10°) Que, corresponde hacer presente que la ley de protección a los derechos del consumidor n° 19.496, establece para estos una serie de derechos y deberes, entre ellos el derecho a tener seguridad en el consumo y en caso infringirse éste a ser indemnizados. Sin embargo, en la citada ley se establece un estatuto de responsabilidad diferente de las reglas generales o comunes establecidas por el Código Civil, el cual tiene como presupuesto base para su aplicación que se haya generado entre las partes una relación de consumo.

En este orden, la ley del ramo define como consumidor o usuario a las personas naturales o jurídicas que en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios, y a los proveedores como las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa;

11°) Que, del estudio de la denuncia y demanda, como de los antecedentes que obran en la causa, surge de manera natural la necesidad de calificar si el actor posee la legitimidad necesaria para intentar las acciones de autos, entendida, como se ha dicho, como un elemento esencial para ser parte en esta clase de proceso, o en otros términos sí en los hechos de autos detentaba la calidad de consumidor;

12°) Que, es una circunstancia admitida por el actor y ratificada por la declaración de su hermano don Iván Calderón Cabezas, en fojas 111 de autos, que el día y hora de los hechos no concurrió al Mall denunciado, por lo que necesariamente habrá de concluirse que no se generó entre las partes una relación de consumo a partir de la cual el actor quedara legitimado para intentar las acciones de autos;

13°) Conforme con lo antes expresado y además por no haber acreditado la parte denunciante con los elementos de prueba aportados al proceso, los que esta Sentenciadora ha apreciado conforme a las reglas de la sana crítica, que por sí o por quienes utilizaban su vehículo el día de los hechos se hubiese realizado un acto de consumo en el establecimiento comercial denunciado, al no concurrir en la especie los presupuestos que hacen procedente la aplicación de la ley n°19.496, corresponderá en definitiva rechazar la denuncia infraccional de autos, en todas sus partes;

C.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL:

14°) Que, en el primer Otrosí de la presentación de fojas 11, don Christopher Hernán Calderón Cabezas, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del establecimiento comercial antes indicado, para que como consecuencia de las infracciones cometidas y los perjuicios que estas le ocasionaron sea condenada a pagarle \$5.500.000, por concepto de daño emergente y \$5.200.000, por concepto de daño moral, o la suma que se estime conforme a Derecho, más intereses y reajustes, con expresa condena en costas;

15°) Que, al analizar la responsabilidad contravencional, esta sentenciadora concluyó que conforme al mérito de la denuncia y demanda de autos,

como los medios de prueba aportados por el demandante, al no concurrir a su respecto los presupuestos bases que permiten la aplicación de la ley del consumidor, en definitiva procedería el rechazo de la acción contravencional interpuesta. Por lo antes expresado y habiéndose ejercitado la acción civil mencionada en forma conjunta, de acuerdo a los Arts. 50 inciso segundo y 50 letra A de la ley n° 19.496, estando ésta indefectiblemente unida al destino de aquella, en definitiva corresponderá rechazarla, en este sede, en todas sus partes;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto los arts. 1698 y 2329 del Código Civil y Arts.3, 4, 17, 18 y 20 de la Ley 18.287; Arts.3 letras d) y e) 12, 23, 24, 27, 50 y siguientes de la Ley 19.496 de protección al Consumidor;

SE DECLARA:

a) Que, se acoge la objeción documental deducida por la parte denunciada y demandada en fojas 112 de autos, sin perjuicio de lo prevenido en el considerando 2° del presente fallo;

b) Que, se rechaza la tacha deducida en contra del testigo John Alexander Sánchez Vallejos, en fojas 108 de autos;

c) Que, se rechazan en todas sus partes, la denuncia infraccional y demanda civil interpuestas en fojas 11 de autos;

d) Que, no se condena en costas al denunciante y demandante por estimarse que ha tenido motivos plausibles para litigar.

Anótese, notifíquese, comuníquese al Sernac una vez ejecutoriado y archívense los autos en su oportunidad.

Rol nº 6.995-1-2014.

DECRETADA POR DOÑA INÉS ARAVENA ANASTASSIOU. JUEZ TITULAR.

AUTORIZADA DON JORGE ROJAS ARIAS. SECRETARIO TITULAR.

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL
San Bernardo, 21 de agosto de 2015

